



**DENIEGASE SOLICITUD DE PATENTE MUNICIPAL
QUE INDICA Y DISPONE CLAUSURA DE
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**

DECRETO N°1.935 /

QUILLÓN, 28 de mayo de 2021.

VISTOS:

1. Las facultades consagradas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Las disposiciones del D.L. N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, especialmente lo dispuesto en sus arts. 23, 24, 26 y 58.
3. Decreto 484 de 1980, del Ministerio del Interior, REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 23° Y SIGUIENTES DEL TITULO IV DEL DL. N°3.063, DE 1979
4. Las disposiciones del D.F.L. N°458/1975, que Aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente lo dispuesto en su art. 55.
5. Carta de solicitud de patente municipal ingresado por "Áridos San Marcos SPA.", con fecha 29 de abril de 2021, y antecedentes adjuntos.
6. Informe N°3 de fecha 20 de mayo de 2021, emitido por Inspección Municipal denominado "Inspección del Funcionamiento de la Faena Movimiento de Tierra y Venta de Material Árido en la comuna de Quillón – Empresa de Áridos San Marcos SPA".
7. Decreto Alcaldicio N°1.526 de fecha 22 de abril de 2021, que regulariza otorgamiento de patente industrial provisoria al contribuyente Áridos San Marcos SPA., Rut N°77.140.126-0, con fecha de vencimiento al día 27 de abril de 2021, por el giro "Extracción y Venta de Áridos".
8. Decreto Alcaldicio N°649 de fecha 15 de febrero de 2021, que Autoriza Movimiento de Tierra, Extracción y Procesamiento, Venta de Material Árido, a la empresa Áridos San Marcos SPA y el expediente de Proyecto de Extracción Mecanizada Desde Pozo Lastrero, presentado por la referida empresa.
9. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en Dictámenes N°s 15.397 de 2005; 80.385 de 2010; 49.632 de 2012 o 53.832 de 2014, en relación a la facultad del Alcalde de disponer la clausura de los establecimientos comerciales que funcionen sin la respectiva patente, y la contenida en Dictamen N°92.301 de 2015, en cuanto señala la necesidad jurídica de dar cumplimiento al art. 55 L.G.U.C, en el otorgamiento de patentes municipales en zonas rurales no afectas a un instrumento de planificación territorial.
10. Plano Regulador Vigente en la comuna de Quillón.
11. Lo dispuesto en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente su art. 3 y siguientes.
12. El Decreto Alcaldicio N°2.065 de 15 de junio de 2020, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quillón.
13. Decreto Alcaldicio N°1.249 de fecha 12 de marzo de 2020 que modifica Subrogancia en Secretaría Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que, la persona jurídica denominada "Áridos San Marcos SPA.", representada legalmente por don Raúl Rebolledo Mulchi, ingresó con fecha 29 de abril de 2021 solicitud ante la oficina de partes de esta Municipalidad, para "autorizar la extensión de patente municipal" que indica o en su defecto autorizar patente provisoria para continuar con su trabajo, en el giro de extracción y venta de áridos.

El solicitante fundamenta su solicitud, en síntesis, en cuanto habrían dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°649 de fecha 15 de febrero de 2021, que Autoriza Movimiento de Tierra, Extracción y Procesamiento, Venta de Material Árido, en favor del referido, indicando, que dieron cumplimiento a la obligación establecida en el punto 4 de ese decreto, esto es, la presentación de las respectivas guías de despacho en forma mensual, por cuanto habrían pagado "todas y cada una de las patentes provisorias otorgadas", conforme a documento que adjunta; agrega, sobre el punto 7 del referido decreto, que no han operado fuera del horario permitido; también indica que han dado cumplimiento al punto 8 del citado acto administrativo, en relación al mantenimiento en buen estado de los caminos respectivos; además, señala que cuentan con personal banderero en el acceso al recinto para el control de tránsito y seguridad de transporte de material; aduce también, en relación al punto 2 del citado decreto, que su faena de extracción, considerando el volumen informado a extraer, no requiere "cambio de uso de suelo" ni tampoco sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las disposiciones que cita del Decreto Alcaldicio N°504 del año 2003 y lo dispuesto en la Ley 19.300 y el Decreto N°40 de 2013 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de agregar que de todas formas habrían ingresado una solicitud de "cambio de uso de suelo ante SAG Ñuble; finaliza su presentación señalando que ha cumplido con el Decreto Alcaldicio que autoriza la extracción de áridos.

2. Sobre el particular es necesario hacer presente que, conforme al art. 23 de la citada Ley de Rentas Municipales, establece en lo que interesa al presente decreto: *"El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.*

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo."

3. Que, por su parte, el art. 24 de la Ley de rentas Municipales dispone lo siguiente en relación al hecho gravado por patente municipal: *"La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda..."*
4. Que, a su vez, el art. 26 de la Ley de Rentas Municipales, en sus incisos 5, 6, y 7, dispone: *"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Salud, de 1989; c)*

En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, y d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar, además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.

En caso de que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades."

5. Que, de acuerdo a lo informado por la unidad de Rentas y Patentes Municipales, y especialmente lo consignado en los antecedentes indicados en los puntos 5, 6 y 7 del apartado "VISTOS", del presente decreto, con fecha 27 de abril de 2020 se concedió patente industrial provisoria a la empresa Áridos San Marcos SPA, con domicilio, para estos efectos, en Sector el Bosque, Liucura Bajo, comuna de Quillón, para desarrollar la actividad de "Extracción y Venta de Material Árido", con fecha de vencimiento fijada para el día 27 de abril de 2021, en consonancia con lo establecido en las normas citadas en el párrafo anterior, toda vez que, al momento de su otorgamiento el contribuyente no contaba con el Informe Favorable emitido por la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola y Ganadero respectivo, en conformidad lo dispuesto en el art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, considerando que el proyecto ingresado por la contribuyente considera construcciones y se encuentra emplazado fuera de los límites urbanos de la comuna de Quillón.
6. Que, en relación a lo anterior, a mayor abundamiento, debe tenerse especialmente presente lo dispuesto en el art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que en lo atinente a este pronunciamiento dispone: "*Artículo 55.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.*
Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomuna", luego, en su inciso final dispone: "*Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.*"
7. Luego, considerando que de los antecedentes acompañados por el solicitante no consta la subsanación del requisito legal señalado anteriormente durante la vigencia de la patente industrial provisoria concedida por Decreto Alcaldicio N°1.526 de fecha 22 de abril de 2021,

guardan relación con el cumplimiento de requisitos para obtener una patente municipal como la solicitada, toda vez que se refieren a otras materias, como el cumplimiento del Decreto que les autorizó el permiso de extracción de áridos, o las disposiciones del Decreto Alcaldicio N°504 del año 2003, o de la Ley 19.300 y el Reglamento que Aprueba el Sistema de Impacto Ambiental, normas que no guardan relación con la materia objeto de la solicitud.

8. Ahora bien, conforme a lo expuesto, y lo dispuesto en el inciso final del art. 26 de la Ley de Rentas Municipales, la patente provisoria otorgada al solicitante caducó de pleno derecho el día 27 de abril de 2021, debiendo haber cesado de inmediato sus actividades el citado contribuyente.
9. Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, Inspección Municipal mediante el informe de fiscalización citado en el punto 6 del apartado "VISTOS" del presente decreto, informó a esta administración municipal que, en fiscalización realizada con fecha 20 de mayo de 2021, junto con detectar una serie de incumplimientos por parte de la solicitante respecto al Decreto Alcaldicio N°649 de fecha 15 de febrero de 2021, se constató, en lo pertinente a este pronunciamiento, que el establecimiento de la empresa Áridos San Marcos SPA. objeto del presente pronunciamiento, es decir, el ubicado en Sector el Bosque, Liucura Bajo, comuna de Quillón, se encontraba aún en funcionamiento, a pesar de la caducidad de la patente industrial provisoria antes referida.
10. Que, en relación a los hechos descritos en el numeral anterior, el art. 58 de la Ley de Rentas Municipales dispone: *"Artículo 58.- La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado.*
Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes.
La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro."
11. Que, conforme a los antecedentes expuestos, considerando que según los medios de fiscalización Municipales antes citados la contribuyente Áridos San Marcos SPA., al día 20 de mayo de 2021 seguía ejerciendo sus actividades comerciales sin patente municipal, toda vez que la provisoria otorgada caducó de pleno derecho el día 27 de abril de 2021, se procederá conforme al art. 58 inc. 2° de la Ley de Rentas Municipales, esto es, se decretará la clausura inmediata del establecimiento. Por lo demás, en relación a la aplicación de la medida de clausura referida, debe hacerse presente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en Dictamen 15.397 de 2005 entre otros citados en el punto 9 del apartado vistos, que en lo pertinente establece: *"En relación a este último precepto, se hace necesario destacar que la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control ha precisado que la expresión "podrá", establecida en su inciso segundo, de ningún modo cabe entenderla como una facultad discrecional de la autoridad edilicia, toda vez que sostener que la clausura queda al arbitrio de la autoridad, posibilitaría el funcionamiento indefinido de los establecimientos sin*
12. *patente municipal, vulnerando el sentido y naturaleza de la norma y afectando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en el trato que debe el Estado y sus organismos en materia económica. (Aplica Dictámenes N°28.324, de 2000 y N° 19.366, de 2001)." y que agrega, en lo atinente: "En efecto, la obligatoriedad de aplicar la medida de clausura, en la segunda situación descrita, tiene su fundamento en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, que, en lo pertinente, sólo reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica si se respetan las normas legales que la regulan, de manera que, precisamente, dejar de disponer la clausura, es lo que afecta la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica."*

DECRETO:

1. **DENIÉGASE SOLICITUD DE PATENTE MUNICIPAL**, presentada por el contribuyente Áridos San Marcos SPA., Rut N°77.140.126-0, representada legalmente por don Raúl Rebolledo Mulchi, por el giro "Extracción y Venta de Áridos".
2. **DISPÓNGASE LA CLAUSURA INMEDIATA**, del establecimiento comercial explotado por la empresa Áridos San Marcos SPA, Rut N°77.140.126-0, representada legalmente por don Raúl Rebolledo Mulchi, ubicada Sector el Bosque, Liucura Bajo, comuna de Quillón, por funcionar sin patente municipal. Cúmplase por las Unidades de Rentas y Patentes e Inspección Municipal.
3. **EN CASO DE OPOSICIÓN A LA MEDIDA DE CLAUSURA ORDENADA, SOLICÍTESE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.**
4. **LA VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA**, será sancionada en la forma establecida en el inciso final del art. 58 de la Ley de Rentas Municipales, cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.
5. **LA ROTURA DE LOS SELLOS INSTALADOS**, será denunciada ante la unidad policial más cercana, el Ministerio Público o el Tribunal Competente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Penal.
6. **LA MUNICIPALIDAD NO SERÁ RESPONSABLE**, de los equipos, instalaciones, mercaderías, mobiliario o cualquier otra especie que pueda existir la interior del inmueble mientras se mantenga vigente la clausura, para lo cual, en el momento de practicarse dicha medida, el representante legal del establecimiento comercial o quien lo subrogue, reemplace, o haga a las veces de tal, deberá tomar las medidas conducentes a su resguardo
7. **NOTIFÍQUESE**, el presente decreto alcaldicio al solicitante, conforme al art. 46 y siguientes de la Ley 19.880, personalmente o por carta certificada al domicilio registrado en el Municipio. Cúmplase por Inspección Municipal
8. **COMUNÍQUESE**, el presente decreto alcaldicio a las unidades de Rentas y Patentes, Obras Municipales, Inspección Municipal y Juzgado de Policía Local, para los fines de fiscalización pertinentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.



BERNARDO GAJARDO SALAZAR
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
MINISTRO DE FE

JAS/NCP/GVN/LSS/ESM/ah.
DISTRIBUCIÓN:

- El indicado
- Rentas y Patentes
- Obras Municipales
- Inspección Municipal
- Juzgado de Policía Local
- Archivo SECMU
- Archivo Alcaldía.
- Seremi Medio Ambiente
- S.A.G.
- D.O.H.
- Página web



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE